PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: 80/2024
NEUN: 35184999
CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL

ACTORA: ********* ****** ***** ******
APODERADOS: ***** ***** ******** , **** ******
******* *****, ****** ******** ****** ********* , *****
****** ******** ****** Y ***** ***** ***** ******
DOMICILIO: BUZÓN ELECTRÓNICO **********, ********** ,
********** y **********

DEMANDADA: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
APODERADOS: ****** ***** ***** Y ****** ******
****** ****
DOMICILIO: BUZÓN ELECTRÓNICO ******* y *******

JUEZA: ALMA ELENA MACÍAS CABALLERO
SECRETARIO: JUAN PEDRO GONZÁLEZ ROMO

En Guanajuato, Guanajuato, a diez de noviembre de dos mil veintiséis.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f6f36e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos del expediente **80/2024, y**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, ********* ****** ***** ****** , por conducto de sus apoderados, promovió conflicto individual de seguridad social contra el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Radicación y admisión de la demanda. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por recibido el escrito de demanda, se ordenó formar y registrar el expediente con el número 80/2024, se admitió a trámite como conflicto individual de seguridad social y se ordenó emplazar al Instituto Mexicano del Seguro Social.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Contestación de demanda. Por auto de veinte de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social contestando oportunamente la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara réplica.

CUARTO. Réplica. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora formulando réplica y se ordenó correr traslado a la demandada por tres días hábiles para que formulara contrarréplica.

QUINTO. Preclusión de la contrarréplica y conclusión de la fase escrita. Por acuerdo de seis de junio de dos mil veinticinco se declaró precluido el derecho del Instituto Mexicano del Seguro Social para formular contrarréplica. Se determinó que el asunto quedaba en estado de dictar auto de depuración y que, al no advertirse complejidad que impidiera depurar el procedimiento por escrito, resultaba innecesario celebrar audiencia preliminar.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

SEXTO. Auto de depuración. El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis se dictó auto de depuración, en el que, entre otros aspectos, se concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito.

SÉPTIMO. Alegatos y estado de dictar sentencia. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiséis se tuvo a la parte actora formulando alegatos; se declaró precluido el derecho del Instituto Mexicano del Seguro Social para hacerlo y se determinó que los autos quedaban en estado de dictar sentencia.

OCTAVO. Amparo indirecto 1358/2026-VI-A. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiséis se tuvo por recibida la comunicación del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato que informó la admisión del amparo indirecto **1358/2026-VI-A**, promovido por el actor contra la omisión de emitir sentencia en este

Versión Pública
CJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conflicto individual de seguridad social, y se rindió el informe justificado solicitado.

El veintiuno de octubre siguiente se tuvo por recibida copia certificada de la sentencia de siete de octubre anterior, dictada en el amparo indirecto **1358/2026-VI-A**, que concedió la protección constitucional a ********* ****** ***** ****** para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, este tribunal dictara la sentencia omitida dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la firmeza del fallo protector y constatara su notificación a las partes.

El tres de noviembre de dos mil veintiséis se tuvo por recibido el oficio 17718, mediante el cual el Juzgado de Distrito comunicó la firmeza de la referida sentencia de amparo y requirió a este tribunal para que emitiera sentencia, en las condiciones referidas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, ejerce jurisdicción y es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto individual de seguridad social.

La competencia por materia se sustenta en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción VI, y 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 899-A de la Ley Federal del Trabajo. La atribución al orden federal deriva específicamente del artículo 295 de la Ley del Seguro Social, que encomienda a los tribunales federales en materia laboral las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esa ley otorga.

En el caso, ********* ****** ***** ****** reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social mensualidades y diferencias de una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de una enfermedad de trabajo. Por tanto, la controversia versa sobre

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f63e6e6330000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prestaciones económicas del régimen obligatorio del Seguro Social y enfrenta al asegurado con la institución encargada de cubrirlas, lo que actualiza la competencia material y federal indicada.

El argumento del instituto de que este tribunal carece de atribuciones para determinar un estado de incapacidad no desvirtúa esa competencia. La demanda parte de una pensión que el propio instituto ya otorgó y cuestiona la falta de pago de sus mensualidades y actualización; no solicita que se practique una calificación administrativa inicial del padecimiento. La controversia sobre las consecuencias económicas de esa pensión y la justificación de la suspensión invocada por el demandado corresponde al conocimiento jurisdiccional previsto en el artículo 295 citado. La existencia del derecho al pago y el alcance de las defensas opuestas son cuestiones de fondo que no excluyen esa atribución.

Por razón de territorio, resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, que vincula la competencia con el lugar donde se encuentra la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual está adscrito el asegurado. En el hecho primero de la demanda, el actor señaló su adscripción a la Unidad de Medicina Familiar número 50 de Guanajuato; el instituto reconoció expresamente ese hecho al contestar. Además, el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, formato ST-9, identifica en el apartado de adscripción a la unidad «050 Guanajuato». Estos elementos coinciden en el punto de conexión territorial, sin confundirlo con la Unidad de Medicina Familiar número 46, señalada como lugar para emplazar al demandado.

La unidad de adscripción se encuentra en el municipio de Guanajuato, comprendido en el ámbito territorial de este tribunal. Su denominación y jurisdicción se sustentan en los numerales Quinto Quinquies, fracción XVIII, y Quinto Sexies, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con sus reformas aplicables. Este último precepto establece la competencia de los tribunales laborales federales de asuntos individuales en todo el territorio de la entidad federativa de su residencia, sin prever una excepción para Guanajuato. La continuidad normativa de esos acuerdos

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se encuentra prevista en el artículo décimo noveno transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía especial, bajo la modalidad de conflicto individual de seguridad social, es procedente, conforme a los artículos 892 y 899-A a 899-G de la Ley Federal del Trabajo.

El actor pretende obtener el pago de mensualidades y diferencias de actualización de una pensión por incapacidad permanente parcial a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se trata de prestaciones en dinero derivadas del seguro de riesgos de trabajo, comprendidas en el objeto definido por el artículo 899-A, primer párrafo, del ordenamiento laboral. Asimismo, la reclamación se formula por quien comparece como asegurado y pensionado, supuesto previsto en el artículo 899-B, fracción I, de esa ley.

Es infundada la excepción denominada improcedencia de la vía. El instituto la sustentó en que este órgano no podía determinar el estado de incapacidad del actor; sin embargo, ese argumento parte de una pretensión distinta de la ejercida, pues se reclama el pago de una pensión ya reconocida. La controversia sobre la suspensión de sus efectos económicos mantiene su naturaleza de seguridad social y debe resolverse en este procedimiento especial, conforme fue admitido y sustanciado el asunto. La procedencia de la vía no supone anticipar que las mensualidades reclamadas sean exigibles ni prejuzgar sobre la prescripción o las restantes defensas de fondo.

TERCERO. Cumplimiento de la fase conciliatoria prejudicial. En este asunto no era exigible agotar la conciliación prejudicial, porque se actualiza la excepción prevista en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Aunque los artículos 684-B y 872, apartado B, fracción I, del mismo ordenamiento establecen, como regla general, la conciliación previa y la exhibición de la constancia correspondiente, exceptúan los conflictos que la ley dispensa de ese trámite. La reclamación de

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f6396e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

********* ****** ***** ****** se refiere al pago y actualización de una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de una enfermedad de trabajo; por ello, es inherente a prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo y queda comprendida en la excepción legal.

Su naturaleza no cambia porque el derecho pensionario haya sido reconocido administrativamente y la controversia se limite a las mensualidades que se afirman omitidas. Así se determinó desde el auto admisorio de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, por lo que la falta de constancia de no conciliación no constituye un obstáculo de procedibilidad.

Tampoco impide el acceso a esta jurisdicción la falta de agotamiento del recurso de inconformidad invocada por el instituto como sustento de sus excepciones de falta de legitimación activa y de requisito de procedibilidad.

Ese recurso es distinto de la conciliación prejudicial y tiene carácter optativo: el artículo 294 de la Ley del Seguro Social permite al asegurado recurrir en inconformidad o acudir a la vía prevista en el artículo 295, que atribuye a los tribunales federales laborales el conocimiento de las controversias sobre prestaciones. En consecuencia, se desestiman esas defensas exclusivamente en cuanto hacen depender la posibilidad de demandar del agotamiento de dicho recurso, sin anticipar el examen del derecho sustantivo al pago reclamado.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017630
12/05/29 15:43:13

CUARTO. Sustanciación de la fase escrita del procedimiento.

A. Demanda.

Mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil veinticuatro, ********* ****** ***** ******, por conducto de sus apoderados, promovió conflicto individual de seguridad social contra el Instituto Mexicano del Seguro Social. Solicitó el reconocimiento de su derecho y el pago retroactivo de las mensualidades de la pensión de incapacidad permanente parcial que afirmó devengadas y no cubiertas del cuatro de marzo de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veinticuatro, así como las diferencias derivadas de su actualización en

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

febrero de dos mil veintitrés conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Hechos constitutivos de la acción.

El actor expuso, en lo sustancial, los hechos siguientes:

1. Señaló que se encontraba inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 50 de Guanajuato. Manifestó que, desde el siete de junio de dos mil veintidós y hasta la presentación de la demanda, prestaba servicios como agente de seguridad para Aimbridge Latam SAPI, S.A. de C.V., antes Gestor de Activos Prisma SAPI de C.V.

2. Refirió que del nueve de mayo de dos mil diecinueve al tres de febrero de dos mil veintiuno trabajó para Consorcio Administrativo Alaz, S.A. de R.L. de C.V., como guardia de seguridad en una mina. Describió turnos semanales alternados de siete a diecinueve horas y de diecinueve a siete horas, con un día de descanso, y jornadas ocasionales de veinticuatro a treinta y seis horas. Explicó que revisaba personas, vehículos y maquinaria, efectuaba recorridos nocturnos y permanecía dentro de la mina durante las detonaciones para verificar la evacuación y controlar el acceso, por lo que estaba expuesto a ruidos y gases. Afirmó que su último salario integrado promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización era de $****** ******* *********
* **** ***** *** ******** * **** *********.

3. Manifestó que el seis de enero de dos mil veintidós acudió a su primera consulta en el servicio de salud en el trabajo por una probable enfermedad profesional. Relató que, desde aproximadamente un año antes, presentaba disminución de la agudeza auditiva, predominante en el oído derecho, dolor ante ruidos intensos y acúfenos sin vértigo, síntomas que atribuyó a sus labores en la mina. Indicó que se le diagnosticó trauma acústico grado II bilateral de predominio derecho y que esos antecedentes se asentaron en el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, formato ST-9.

4. Expuso que, después de que su anterior empleadora proporcionó los datos complementarios, el diez de febrero de dos mil veintidós se estableció la relación de causa y efecto entre el trabajo y el

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

daño. Sostuvo que el Instituto calificó como enfermedad de trabajo el trauma acústico grado II bilateral de predominio derecho y la hipoacusia neurosensorial inducida por ruido ocupacional.

5. Refirió que, al encontrarse en fase de secuelas, el Instituto emitió el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo, formato ST-3, en el que determinó una incapacidad permanente parcial del trece por ciento, de carácter provisional, derivada de la enfermedad de trabajo.

6. Afirmó que solicitó la pensión el cuatro de marzo de dos mil veintidós y que el catorce siguiente se expidió la resolución de otorgamiento número *********, con folio **********. Según su relato, en ella se hizo constar que la profesionalidad del riesgo se dictaminó el veintiuno de febrero de ese año y que la provisionalidad vencería el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Indicó que la resolución tomó como salario base de cotización a la fecha del riesgo $****** ******* ********* * ** ***** *** ******* * **** *********, fijó un importe mensual de $****** ********** ****** ***** *** ******* * ****** ********* conforme a la valuación del trece por ciento y consignó una pensión actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de $****** ********** ********* * ** ***** *** ********** *********.

7. Sostuvo que el Instituto no le había pagado ninguna de las mensualidades de esa pensión, por lo que reclamó las correspondientes al periodo del cuatro de marzo de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veinticuatro y las diferencias por la actualización de febrero de dos mil veintitrés. Para justificar la oportunidad de su reclamación, invocó el plazo de dos años previsto en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo para las acciones de pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.

B. Radicación, admisión y emplazamiento.

Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro se tuvo a la vista la demanda recibida el ocho anterior en la Oficialía de Partes de este tribunal, se ordenó formar y registrar el expediente con el número 80/2024 y se admitió a trámite como conflicto individual de

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f63686e6633000000000000000017630
12/05/29 15:43:13

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguridad social. En el propio acuerdo se ordenó emplazar al Instituto Mexicano del Seguro Social, diligencia que se practicó el tres de mayo de dos mil veinticuatro.

C. Contestación de demanda.

Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, recaído al escrito recibido en este tribunal el diecisiete anterior, se tuvo al Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de ****** ***** *****, contestando oportunamente la demanda, oponiendo excepciones y defensas, objetando las pruebas del actor y ofreciendo las de su parte, con reserva de resolver sobre su admisión y desahogo. También se reconoció la personalidad del representante y se ordenó dar vista a la parte actora por tres días hábiles para formular réplica.

La demandada estructuró su defensa, en lo sustancial, de la manera siguiente:

1. Bajo la denominación de improcedencia de la vía, sostuvo que el tribunal carecía de competencia para determinar la existencia del estado de incapacidad que, según su planteamiento, pretendía el actor. En el acuerdo de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el tribunal tuvo ese planteamiento como incidente de incompetencia por razón de materia y reservó proveer lo conducente para el momento procesal oportuno.

2. Reconoció como ciertos los hechos primero a sexto de la demanda, con la salvedad expresa de que ello no implicaba aceptar las prestaciones reclamadas. Esos hechos comprendían la afiliación y adscripción del actor, sus antecedentes laborales, la atención y calificación de la enfermedad de trabajo, la valuación de la incapacidad y el otorgamiento de la pensión provisional. Negó el hecho séptimo, relativo a la falta de pago, y remitió a las razones por las que afirmó haber suspendido la pensión.

3. Sostuvo que el actor carecía de acción y derecho para reclamar las mensualidades porque, al revisar el listado AFIL-24 emitido por el área de afiliación y vigencia de la Subdelegación Guanajuato y remitido al Departamento de Pensiones en mayo de dos mil veintidós, se determinó que trabajaba en un puesto igual al que había originado la

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f6f36e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pensión por riesgo de trabajo y percibía una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que recibía al ocurrir el riesgo. Afirmó que, por esas circunstancias, suspendió la pensión con apoyo en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley del Seguro Social y en las reglas para la certificación de pensionados que reingresan al régimen obligatorio.

4. Opuso oscuridad y defecto legal de la demanda, alegando que el actor no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su reclamación y formuló manifestaciones incongruentes que impedían controvertirla adecuadamente. Reiteró esa excepción en dos apartados de su contestación, sin individualizar los hechos que consideraba deficientes o contradictorios.

5. Hizo valer prescripción con fundamento en los artículos 300 de la Ley del Seguro Social y 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las prestaciones sujetas al plazo de un año, contado retroactivamente desde el cinco de abril de dos mil veinticuatro, fecha de presentación de la demanda.

6. Opuso falta de legitimación activa y falta de requisito de procedibilidad, ambas sustentadas en que el actor no había agotado el recurso de inconformidad previsto en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social. Con esa premisa sostuvo que no podía exigir judicialmente las prestaciones reclamadas.

7. Objetó en términos generales el valor probatorio atribuido a las pruebas del actor y solicitó desechar las identificadas en la demanda con los numerales 2, 3, 5 y 6, por estimar incumplidos los artículos 799 y 800 de la Ley Federal del Trabajo. A la vez, hizo suyo el dictamen de incapacidad ST-3 ofrecido por el demandante.

Para sustentar su defensa ofreció, entre otros medios, la confesional del actor, la instrumental de actuaciones, la presuncional, un memorándum interno de ocho de mayo de dos mil veintidós, un citatorio de ocho de julio de ese año y una carta constancia de Gestor de Activos Prisma SAPI de C.V.; respecto de las documentales propuso ratificaciones y, para el supuesto de desconocimiento de firmas, pericial en grafoscopía.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D. Réplica. FORMA A-55

Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora, por conducto de ***** ***** ********, formulando réplica mediante escrito recibido el veintinueve anterior y objetando las pruebas de la demandada. Se ordenó correr traslado al Instituto por tres días hábiles para formular contrarréplica, con apercibimiento de tener por perdido ese derecho si no lo ejercía oportunamente.

En dicho ocurso, el actor sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

1. Rechazó que se actualizara la causa de suspensión invocada por el Instituto. Señaló que su salario de cotización al ocurrir el riesgo que ubicó en enero de dos mil veintiuno era de $****** ******* ********* * ** ***** *** ******* * **** ********* y que, conforme al reporte de semanas cotizadas, no se encontraba trabajando ni incorporado al régimen obligatorio cuando se emitió la resolución de pensión de catorce de marzo de dos mil veintidós.

2. Argumentó que el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley del Seguro Social exigía conjuntamente que el pensionado estuviera rehabilitado y percibiera más del cincuenta por ciento de su remuneración habitual. Sostuvo que la demandada sólo se apoyaba en el supuesto remuneratorio, que en su réplica situó después de dos mil veintitrés, sin acreditar la rehabilitación.

3. Añadió que el propio Instituto reconocía haberle otorgado una pensión provisional por incapacidad permanente parcial y manifestó que de las documentales se desprendía el otorgamiento de una indemnización global por la valuación del trece por ciento. Invocó esas circunstancias para sostener que no estaba rehabilitado e insistió en el pago de las mensualidades omitidas.

4. Objetó de manera general la instrumental de actuaciones y la presuncional ofrecidas por el Instituto; respecto de la confesional, las tres documentales y la pericial en grafoscopía, cuestionó su alcance y valor probatorio, bajo el argumento de que la demandada no las relacionó con hechos concretos.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f6396e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

E. Preclusión de la contrarréplica y conclusión de la fase escrita.

Por acuerdo de seis de junio de dos mil veinticinco se hizo constar que el traslado para formular contrarréplica había sido notificado al Instituto por buzón electrónico el seis de junio de dos mil veinticuatro y que el plazo de tres días hábiles transcurrió del siete al once de ese mes. Al no localizarse escrito de contrarréplica, se declaró precluido el derecho de la demandada para formularla y se ordenó continuar el procedimiento. En el mismo proveído se determinó que el asunto quedaba en estado de dictar auto de depuración.

QUINTO. Sustanciación de la fase oral del procedimiento.

I. Auto de depuración.

El diecisiete de febrero de dos mil veintiséis se dictó auto de depuración. Al no advertirse complejidad en los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas que hiciera necesaria una audiencia preliminar, el tribunal dispuso depurar el procedimiento por escrito.

En esa determinación se desestimó la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social no precisó las omisiones o incongruencias que, según su planteamiento, le impedían preparar su defensa; además, se consideró que el actor había identificado las prestaciones reclamadas y los hechos en que las sustentaba. También se hizo constar que las partes no interpusieron recurso de reconsideración contra actos u omisiones de la secretaría instructora.

A. Hechos no controvertidos.

En el auto de depuración se establecieron como no controvertidos los siguientes hechos:

1. La identidad del actor, ********* ****** ***** ******, con Clave Única de Registro de Población ****************** y Registro Federal de Contribuyentes **********.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017630
12/05/29 15:43:13

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Su afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de seguridad social **********, inscrito como empleado de Aimbridge Latam SAPI, Sociedad Anónima de Capital Variable.

3. Que el seis de enero de dos mil veintidós acudió a revisión médica ante el Instituto, que le expidió el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, formato ST-9, y que el diez de febrero siguiente se le diagnosticó trauma acústico grado II bilateral de predominio derecho e hipoacusia neurosensorial inducida por ruido ocupacional.

4. Que su último salario promedio diario, previo al otorgamiento de la pensión de incapacidad permanente parcial, ascendió a $****** ******* ********* * **** ***** *** ******** * **** *********.

5. Que el veintiuno de febrero de dos mil veintidós se emitió el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo, formato ST-3, identificado en el auto con el folio *********.

6. Que el catorce de marzo de dos mil veintidós el Instituto emitió la resolución número *********, con folio **********, mediante la cual otorgó al actor una pensión de incapacidad permanente parcial de carácter provisional.

B. Pruebas admitidas a la parte actora.

En el propio auto se admitieron a ********* ****** ***** ****** los medios de convicción siguientes:

1. Documental pública consistente en la constancia de semanas cotizadas expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a nombre del actor, relativa a su historial de cotización y registros de aseguramiento.

2. Documental pública consistente en el aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, formato ST-9, relativo a los antecedentes laborales, síntomas, evaluación y calificación del padecimiento auditivo del actor.

3. Documental pública consistente en el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo, formato ST-3, de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, relativo a una incapacidad permanente parcial de carácter provisional, con valuación del trece por

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f63e6e6330000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ciento. El auto lo identificó con el folio *********; el ejemplar exhibido con la demanda contiene el folio *********.

4. Instrumental de actuaciones, integrada por las constancias del expediente y sus anexos, en los términos de la determinación de admisión.

C. Pruebas admitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

A la parte demandada se le admitieron los medios de convicción siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, constituida por las constancias y anexos que integran el expediente.

2. Documental privada consistente en el memorándum interno **********, fechado el ocho de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia y dirigido al jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Guanajuato. En él se informa sobre la comparecencia del actor para aclarar su situación como pensionado, se menciona su reingreso al aseguramiento con Gestor de Activos Prisma el siete de junio de dos mil veintidós y se alude a la remisión de una carta patronal y un citatorio.

3. Documental privada consistente en el citatorio de ocho de julio de dos mil veintidós, dirigido al actor y firmado por el jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Guanajuato. Mediante ese documento se le solicitó acudir a las oficinas del Instituto para tratar asuntos relacionados con su pensión y presentar identificación, resolución de incapacidad permanente parcial, dictamen de incapacidad y carta de actividades de sus empleos actuales.

4. Documental privada consistente en la carta constancia de cinco de agosto de dos mil veintidós, suscrita por ****** ******* ***** *******, coordinadora de capital humano de Gestor de Activos Prisma SAPI de C.V. En ella se hace referencia al trabajo del actor como agente de seguridad en el Hotel Ex Hacienda San Xavier desde el siete de junio de dos mil veintidós, a su jornada y a sus actividades de control de accesos, revisión de vehículos, recorridos y registro en bitácora.

5. Por adquisición procesal, la documental pública consistente en el dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706a662f636e663300000000000000017630
12/05/29 15:43:13

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajo, formato ST-3, exhibido por la parte actora y hecho propio por el Instituto, descrito en el numeral 3 del apartado anterior.

D. Incorporación de las pruebas y determinación de prescindir de la audiencia de juicio.

En el auto de depuración se precisó que las documentales admitidas ya obraban en el expediente y no habían sido objetadas en cuanto a su autenticidad. Respecto de la instrumental de actuaciones admitida a ambas partes, se señaló que estaba integrada por las constancias del juicio y sus anexos y que, por su propia naturaleza, no requería desahogo.

Así, la actividad probatoria se desarrolló por escrito, mediante la incorporación de las documentales enumeradas en los apartados B y C y la integración de las constancias que conforman la instrumental de cada parte. No se ordenó ni practicó una diligencia adicional para su desahogo. El examen del alcance y valor probatorio cuestionados por las partes quedó reservado para la sentencia.

Al no existir prueba admitida que requiriera desahogo en audiencia, el tribunal determinó prescindir de la audiencia de juicio y, con apoyo en el artículo 894 de la Ley Federal del Trabajo, concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito. Por ello, no se celebraron audiencia preliminar ni audiencia de juicio.

II. Alegatos.

A. Alegatos de la parte actora.

Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiséis se tuvo a ********** ****** ***** ******, por conducto de ****** ******** ****** **********, formulando alegatos por escrito. En ellos sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

1. Que la resolución de otorgamiento de pensión número **********, de catorce de marzo de dos mil veintidós, reconoció su derecho a recibir una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de un riesgo de trabajo. Afirmó que se trataba de un acto firme y válido que generó derechos adquiridos, los cuales no podían ser desconocidos ni suspendidos unilateralmente por el Instituto.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e66330000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Que se había acreditado la omisión de pagar las mensualidades correspondientes al periodo del cuatro de marzo de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veinticuatro, pese a existir resolución expresa de otorgamiento de la pensión.

3. Que el importe de la pensión debió actualizarse en febrero de dos mil veintitrés conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que, según su postura, no ocurrió. Por ello, sostuvo que se adeudaban tanto las mensualidades como las diferencias derivadas de esa actualización, necesaria para conservar el poder adquisitivo de la prestación.

4. Que la falta de pago vulneró el derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123 constitucional y en la Ley del Seguro Social. Destacó el carácter alimentario de la pensión y solicitó una interpretación conforme al principio pro persona que otorgara la protección más amplia al asegurado.

5. Concluyó solicitando que se condenara al Instituto al pago retroactivo de las mensualidades devengadas y no cubiertas durante el periodo reclamado, así como de las diferencias resultantes de la actualización de la pensión.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017630
12/05/29 15:43:13

B. Alegatos de la parte demandada.

El Instituto Mexicano del Seguro Social no formuló alegatos. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiséis se hizo constar que el plazo concedido transcurrió del diecinueve al veintiséis de febrero de ese año y que, revisados los medios de recepción de promociones, no se localizó escrito presentado por esa parte; en consecuencia, se declaró precluido su derecho para alegar.

III. Estado de dictar sentencia.

En el mismo acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiséis, una vez tenidos por formulados los alegatos del actor y declarado precluido el derecho de la demandada para presentarlos, se determinó que los autos quedaban en estado de dictar sentencia.

Pública - Versión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Resolución. FORMA A-55

I. El derecho cuyo cumplimiento se reclama.

********** ****** ***** ****** reclama el pago de una pensión que el Instituto Mexicano del Seguro Social ya le concedió. La controversia consiste en determinar si el reingreso del actor al trabajo justificó que el Instituto dejara de pagarle, si alguna de las mensualidades quedó comprendida en la excepción de prescripción y cuánto se adeuda por el periodo expresamente reclamado.

El Instituto admitió los hechos primero a sexto de la demanda y el auto de depuración tuvo por no controvertidos la enfermedad profesional, el dictamen de incapacidad y el otorgamiento de la pensión provisional. La reserva con la que el demandado reconoció aquellos hechos le permitió controvertir las consecuencias económicas que el actor les atribuyó. En los términos de los artículos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, esa admisión y las documentales incorporadas al juicio se valoran conforme a lo que cada una demuestra.

El aviso ST-9 da cuenta de la calificación, el diez de febrero de dos mil veintidós, de un trauma acústico grado II bilateral de predominio derecho e hipoacusia neurosensorial inducida por ruido ocupacional. El dictamen inicial ST-3, de veintiuno de febrero siguiente, valuó la incapacidad permanente parcial en trece por ciento y le atribuyó carácter provisional. Aunque el auto consignó el folio **********, el ejemplar exhibido por el actor y hecho suyo por el Instituto lleva el folio **********. La coincidencia en la persona asegurada, el padecimiento, la fecha, el porcentaje y la vigencia permite identificar sin duda el dictamen al que se refirieron ambas partes.

Respecto de la resolución **********, de catorce de marzo de dos mil veintidós, aunque el auto de depuración no la enumeró por separado entre las documentales admitidas, la instrumental de actuaciones comprende el ejemplar acompañado a la demanda, y su contenido coincide con el hecho sexto de la demanda, admitido por el Instituto.

Ese documento identifica el régimen de la Ley del Seguro Social de 1997, ordena que el propio Instituto pague la pensión desde el seis de enero de dos mil veintidós y fija como último día de la provisionalidad el cinco de enero de dos mil veinticuatro, y el actor recibió la notificación

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f63e6e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el diecisiete de marzo de dos mil veintidós. Por tanto, le asiste legitimación para exigir el cumplimiento como titular de esa prestación. Por congruencia con lo pedido, el primer día materia de condena es el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

II. Excepción de prescripción.

El artículo 300, fracción I, de la Ley del Seguro Social establece un plazo de un año para reclamar cada mensualidad de una pensión y el 301 distingue ese cobro del derecho al otorgamiento de la pensión.

El término de dos años que el actor invocó con apoyo en el artículo 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo corresponde a la acción de pago de una indemnización por riesgo de trabajo, sin que en el caso se haya reclamado el subsidio por incapacidad temporal al que se refiere el último párrafo del artículo 300. La naturaleza de la prestación, por tanto, sí permitía al Instituto oponer la prescripción anual, en relación con lo cual se determinará el alcance que le dio al hacerlo.

En el numeral 3 de sus excepciones, el Instituto invocó los artículos 300 de la Ley del Seguro Social y 516 de la Ley Federal del Trabajo para «aquellas prestaciones que pudieren ser exigibles dentro del término legal de un año», contado en forma retroactiva desde la presentación de la demanda, que ubicó el cinco de abril de dos mil veinticuatro, fecha que coincide con el acuse de la oficina de correspondencia común. La demanda permitía identificar las prestaciones a las que se refería la defensa, pues se reclamaban las mensualidades de una sola pensión y sus diferencias de actualización.

En la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, registro digital 186747, de rubro «PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.», la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que, para prestaciones periódicas, basta indicar que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, es decir, no se exige enumerar cada vencimiento. Pero sí

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017630
12/05/29 15:43:13

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es necesario que pueda saberse qué parte de la reclamación se pretende excluir.

La expresión empleada en este juicio sitúa las prestaciones contra las que se opuso la excepción *dentro* del año que precedió al cinco de abril de dos mil veinticuatro. Por ello, las mensualidades exigibles en ese lapso aún podían reclamarse al presentar la demanda. Y en ningún otro pasaje de la contestación afirmó el Instituto que estuvieran prescritas las exigibles antes del cinco de abril de dos mil veintitrés. Su negativa al pago de todo el periodo se apoyó en una causa diferente, la suspensión por reingreso al trabajo. La cita del precepto y la fecha permiten ubicar el límite temporal, pero no autorizan a invertir el sentido en que la parte lo hizo valer.

Orienta esta distinción la jurisprudencia PC.II.L. J/2 L (10a.), registro digital 2014662, del Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro «PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN.».

Así las cosas, se desestima la excepción en los términos opuestos, pues declarar prescritas mensualidades de mayor antigüedad supondría suplir en perjuicio del asegurado una defensa que el Instituto dirigió al periodo todavía exigible.

III. La suspensión por reingreso al trabajo.

La incapacidad permanente parcial supone una disminución de las facultades o aptitudes para trabajar, conforme a los artículos 55 de la Ley del Seguro Social y 479 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, es compatible con la conservación de capacidad laboral.

Esta distinción responde a la protección de los riesgos de trabajo que prevé el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También encuentra sustento en la parte VI del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social (norma mínima), aceptada por México. Sus artículos 32, inciso **c)**,

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706662626366336000000000000017630
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y 36, párrafos 2 y 3, contemplan la pérdida parcial probablemente permanente que exceda del grado prescrito o la disminución física correspondiente, el pago periódico proporcional cuando proceda y la posibilidad de sustituirlo por un capital en los supuestos previstos.

Esa protección es congruente con el otorgamiento de una pensión a quien conserva capacidad de trabajo a pesar de la disminución reconocida.

Para el periodo de adaptación de dos años, el artículo 61 de la Ley del Seguro Social permite al Instituto ordenar, y al asegurado solicitar, la revisión de la incapacidad para modificar la cuantía. El artículo 62, segundo párrafo, invocado en la contestación, contempla a quien tiene derecho a contratar una renta vitalicia y un seguro de sobrevivencia. En ese supuesto, cesa el derecho al pago por la aseguradora cuando concurren la rehabilitación del pensionado, el desempeño de trabajo remunerado en la misma actividad y un ingreso de al menos el cincuenta por ciento de la remuneración habitual que habría percibido de continuar trabajando.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f6f36e6633000000000000017630
12/05/29 15:43:13

La resolución del actor ordenó el pago directo por el Instituto durante la provisionalidad. En autos no consta que se hubiera constituido una renta vitalicia a cargo de una aseguradora, que se hubiera revisado la incapacidad durante ese periodo ni que se hubiera emitido una determinación modificatoria. La facultad de revisión impide atribuir al otorgamiento la inmutabilidad absoluta que el actor sostiene en sus alegatos. A su vez, la referencia del artículo 62 a la renta vitalicia impide trasladar automáticamente su consecuencia a una pensión provisional. Aun examinada la defensa bajo la interpretación más favorable al Instituto, las pruebas tampoco acreditan todos sus presupuestos.

a. Reingreso y remuneración. La constancia de semanas cotizadas de veintidós de febrero de dos mil veintitrés registra una baja con Gestor de Activos Prisma el primero de febrero de dos mil veintidós y el reingreso con esa empleadora el siete de junio siguiente. Durante el intervalo se emitió la resolución de otorgamiento. Por ello, la

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reincorporación que invoca el Instituto no explica que dejara de cumplir desde el cuatro de marzo hasta el seis de junio de dos mil veintidós.

Desde el siete de junio sí hay prueba de trabajo remunerado, pues la constancia aludida consigna un salario base diario de $****** ********** ***** ***** *** ******* * *** ********* al reingreso y de $****** ********** ******** * **** ***** *** ******* * **** ********* desde el primero de enero de dos mil veintitrés.

Estos importes superan la mitad tanto de los $****** ******* ********* * ** ***** *** ******* * **** ********* de salario diario que la resolución tomó como base a la fecha del riesgo, como de los $****** ******* ********* * **** ***** *** ******** * **** ********* de salario promedio previo admitido en el juicio. Favorecen, pues, la postura del Instituto sobre los ingresos. El parámetro legal es la remuneración habitual que el actor habría obtenido de continuar en su actividad anterior. Sin embargo, aun tomando el salario histórico como referencia y teniendo por colmado el umbral económico, la cuantía del nuevo salario no informa sobre la evolución de la secuela.

b. Actividad desarrollada. La carta patronal de cinco de agosto de dos mil veintidós acredita que, desde el siete de junio, el actor trabajaba como agente de seguridad en el Hotel Ex Hacienda San Xavier, donde controlaba accesos, registraba vehículos, realizaba recorridos y llevaba una bitácora. Varias de esas tareas coinciden con las de vigilancia que desempeñó para Consorcio Administrativo Alaz.

En el anverso del formato ST-9 se describen también recorridos subterráneos, revisión de maquinaria y permanencia durante las detonaciones. En el reverso, la antigua empleadora discrepó sobre el ingreso a la mina y ubicó al personal en los puntos de acceso. El servicio médico, con conocimiento de esas versiones, calificó la enfermedad como profesional.

El cambio de centro de trabajo por sí solo no desvirtúa la afinidad funcional que invoca el Instituto. La carta permite reconocer coincidencias concretas en la vigilancia, aunque no acredita que el nuevo puesto exigiera las mismas tareas subterráneas o expusiera al mismo ruido. Incluso bajo la premisa de que ambos empleos

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f63e6e6330000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondieran a la misma actividad, subsiste una cuestión distinta que decide el litigio.

c. Rehabilitación. En el apartado 35 del ST-3, que el propio Instituto hizo suyo, el médico asentó que, con la lesión, el asegurado podía desempeñar todas las actividades de su puesto y que realizaba algunas con dificultad, con carga de trabajo moderada.

El Instituto conocía, por tanto, esa capacidad de trabajo cuando reconoció la disminución funcional, de ahí que el regreso a las actividades de vigilancia demuestra el ejercicio de una aptitud que el dictamen ya daba por conservada. Por tanto, de ese hecho no cabe inferir, sin otro elemento, que para junio hubiese mejorado la función auditiva del actor o que hubiese recuperado la aptitud antes disminuida.

El memorándum ********** informa de una comparecencia del actor para aclarar su situación. Está fechado el ocho de mayo de dos mil veintidós, pero relata como ocurrido el reingreso del siete de junio y dice acompañar la carta patronal y el citatorio, ambos posteriores. Esa discordancia impide atribuirle certeza sobre la fecha en que se efectuó la verificación.

Por su parte, el listado AFIL-24 se refiere al movimiento afiliatorio y al salario; y el citatorio de ocho de julio pidió al actor que exhibiera identificación, resolución, dictamen de incapacidad y carta de actividades.

En ese contexto, ninguno de los referidos documentos comunica el resultado de una revisión médica ni determina una fecha de rehabilitación.

Las reglas para la certificación de pensionados que el Instituto anexó a la contestación, clave 9220-021-331, confirman esa lectura. En el apartado de riesgos de trabajo, identificado con la marca 80, reproducen los requisitos de rehabilitación, actividad e ingreso. La regla que menciona sólo el desempeño de un puesto igual aparece en el apartado distinto de invalidez. El listado permitía iniciar una verificación. Darle valor bastante para suspender el pago prescindiría de uno de los requisitos que la propia regla conserva.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017630
12/05/29 15:43:13

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En cuanto a las objeciones de alcance formuladas por ambas partes, se reconoce a cada constancia el valor que permiten su origen y contenido: los registros de afiliación prueban la fecha y el salario del nuevo empleo; la carta patronal describe sus tareas; y el dictamen médico documenta el estado funcional al otorgarse la pensión.

Sin embargo, entre las pruebas admitidas no obra una valoración posterior ni otro dato clínico o funcional que acredite una rehabilitación durante el periodo reclamado. Tampoco la mención en la réplica de una indemnización global acredita que se hubiera satisfecho el adeudo.

Conforme al artículo 58, fracción III, de la Ley del Seguro Social, la sustitución por indemnización global para una valuación de hasta el veinticinco por ciento corresponde a la valuación definitiva. Un otorgamiento posterior por ese concepto no demostraría por sí mismo el pago de mensualidades correspondientes a la etapa provisional. En consecuencia, se desestima la defensa de falta de acción y derecho sustentada en la suspensión.

IV. Pago de las mensualidades.

Una vez acreditados el título y su vigencia, correspondía al Instituto probar el cumplimiento o el hecho sobrevenido que lo liberaba de pagar. Así resulta del artículo 899-D, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, respecto del otorgamiento de pensiones, la vigencia de derechos y los pagos parciales. El Instituto negó el hecho séptimo de la demanda, pero al explicar esa negativa afirmó que había suspendido la pensión. No identificó depósitos correspondientes a meses determinados ni aportó nómina individualizada con constancia de dispersión, recibo u otro comprobante de abono.

Se examina en particular la cantidad de $******** **** ********** ****** ***** *** **** ********* que aparece en el frente de la resolución, en el apartado «Observaciones próximo pago». Allí se anunció un pago inicial en cuenta bancaria el veintinueve de abril de dos mil veintidós. El documento se expidió el catorce de marzo y se notificó al actor el diecisiete de ese mes. La firma que obra al reverso acredita que recibió la resolución en marzo. Dada esa secuencia, ni la firma ni la indicación del pago futuro demuestran que el depósito se ejecutara en

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

abril. El importe anunciado carece de respaldo posterior que permita descontarlo de esta condena.

V. Actualización y cuantificación de la condena.

El artículo 68 de la Ley del Seguro Social ordena actualizar la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente en febrero de cada año, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior.

En el caso, la resolución distinguió entre el importe resultante de la valuación, $****** ********** ****** ***** *** ******* * ****** *********, y la mensualidad ya actualizada para dos mil veintidós, $****** ********** ********* * ** ***** *** ********** ********* .

Esta última es la cuota que regía al comenzar el periodo reclamado. El renglón relativo a la pensión garantizada constituye una referencia de cálculo y no sustituye el importe individual otorgado.

La variación anual a diciembre de dos mil veintidós fue de 7.82 %, según el comunicado de nueve de enero de dos mil veintitrés sobre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Aplicado una sola vez el factor 1.0782 a la cuota de $******, la mensualidad asciende, redondeada a centavos, a $****** a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés. El incremento es de $***** por mensualidad completa y sigue rigiendo los cinco días de enero de dos mil veinticuatro comprendidos en la demanda.

Conforme al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se liquida la condena con las cuotas mensuales reconocidas. Para las fracciones del primer y último mes se adopta una base uniforme de treinta días. Ese criterio es congruente con el cálculo inicial del Instituto. Si a veinticinco treintavos de la cuota de enero de dos mil veintidós se suman las tres mensualidades de febrero a abril, la diferencia frente al pago inicial programado es de un centavo con las cuotas redondeadas de la resolución. En los meses completos se conserva la mensualidad íntegra y en las fracciones se redondea a centavos el resultado final.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e6633000000000000017630
12/05/29 15:43:13

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a. Marzo de dos mil veintidós. Del día cuatro al final del mes corresponde la mensualidad menos los tres primeros días ajenos a la reclamación. Veintisiete treintavos de $****** importan $******.

b. Abril de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés. Son diez mensualidades completas de $451.27, que suman $4,512.70.

c. Febrero a diciembre de dos mil veintitrés. Son once mensualidades completas de $******, que suman $********.

d. Enero de dos mil veinticuatro. Del día primero al cinco, ambos inclusive, corresponden cinco treintavos de $******, equivalentes a $*****.

En consecuencia, se reconoce el derecho de ********* ****** ***** ****** a recibir las mensualidades de su pensión provisional por incapacidad permanente parcial del cuatro de marzo de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veinticuatro y se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagarle $********* ***** *** ********** ********* * *** ***** *** ***** *********. Este total comprende $******** calculados a la cuota anterior al incremento y $****** por la actualización de febrero de dos mil veintitrés. La diferencia queda incluida en la suma líquida de condena.

SÉPTIMO. Informe a la autoridad de amparo. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiséis se tuvo por recibida la comunicación del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato que informó la admisión del amparo indirecto **1358/2026-VI-A**, promovido por el actor contra la omisión de emitir sentencia en este conflicto individual de seguridad social, y se rindió el informe justificado solicitado.

El veintiuno de octubre siguiente se tuvo por recibida copia certificada de la sentencia de siete de octubre anterior, dictada en el amparo indirecto **1358/2026-VI-A**, que concedió la protección constitucional a ********* ****** ***** ****** para el efecto de que, con libertad de jurisdicción, este tribunal dictara la sentencia omitida dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la firmeza del fallo protector y constatara su notificación a las partes.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f6396e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El tres de noviembre de dos mil veintiséis se tuvo por recibido el oficio 17718, mediante el cual el Juzgado de Distrito comunicó la firmeza de la referida sentencia de amparo y requirió a este tribunal para que emitiera sentencia, en las condiciones referidas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el día de hoy se emite dicho fallo, se ordena hacerlo del conocimiento al Juzgado Primero de Distrito en este Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 835, 836, 837, fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce el derecho de ********* ****** ***** ****** a recibir las mensualidades de su pensión provisional por incapacidad permanente parcial correspondientes al periodo del cuatro de marzo de dos mil veintidós al cinco de enero de dos mil veinticuatro, conforme al considerando sexto, apartados I, III y IV.

SEGUNDO. Se **condena** al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar al actor $********* ***** *** ********** ********* * *** ***** *** ***** ********* por las mensualidades de dicho periodo, incluidas las diferencias derivadas de la actualización de febrero de dos mil veintitrés conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del considerando sexto, apartado V.

TERCERO. Se ordena **hacer del conocimiento** del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato la emisión de este fallo, para los efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo dictada en el amparo indirecto **1358/2026-VI-A**, de su índice.

CUARTO. Notifíquese como se indica enseguida.

Partes y autoridades	Notificación
Actor ********* ****** ***** ******	Buzón electrónico

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706a662f636a663300000000000000017630
12/05/29 15:43:13

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Demandado Instituto Mexicano del Seguro Social	**Buzón electrónico**
Autoridad de amparo Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato	**Oficio**

Lo resolvió y firma **Alma Elena Macías Caballero,** jueza titular del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de Guanajuato.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f636e663300000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

SENTENCIA
Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706a662d636a663300000000000000017d30
12/05/29 15:43:13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO 1823/2026

JUICIO LABORAL 80/2024

AMPARO INDIRECTO 1358/2026-VI-A

ASUNTO: Se informa dictado de sentencia

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO,
CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD CAPITAL.
PRESENTE.

Hago de su conocimiento que **el diez de noviembre del año en curso** se emitió sentencia definitiva en el expediente **80/2024**, del índice de este Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, la cual puede consultarse en el expediente electrónico relativo y, para ello, le informo que mediante el número de expediente único nacional (NEUN) **35184999** podrá realizarse la vinculación, que permitirá el acceso al juicio laboral mencionado, del cual deriva el acto reclamado en el amparo indirecto **1358/2026-VI-A** de dicho Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

En Guanajuato, Guanajuato, a 10 de noviembre de 2026.

(firma electrónica)

Alma Elena Macías Caballero

Jueza de Distrito del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Guanajuato.

ALMA ELENA MACIAS CABALLERO
706e662f63f6e6633000000000000017f30
12/05/29 15:43:13

PJF Versión Pública
SENTENCIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174443121_409720263929941614032660 7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALMA ELENA MACIAS CABALLERO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.30	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:06:47 - 10/11/26 21:06:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 4f 34 ae 68 f6 ee 18 61 e2 8c b2 c9 ab c1 dc 99 e0 7b 4c 02 06 f8 fb 5d ea 3c 45 da 8e f7 51 56 45 13 b5 fa 84 db 06 b1 b6 26 31 b8 b5 7c 96 28 86 3f c5 57 68 4d 6d 2e 00 0d a4 23 10 ca 74 63 75 9d 18 7a c0 98 e0 56 03 33 ac 31 55 77 1f 18 22 ae 47 f6 b1 9b 9f 54 49 97 df 55 ef d7 1f 66 f2 a5 f4 4e 52 15 d9 04 f9 5e 53 90 2d 47 9a f4 a1 43 c1 17 ff 60 6d 0e a7 ab 2d e9 72 f1 03 3a 40 f1 51 0f 02 08 f7 49 be 5f 1e 1b 20 6f a0 6a e1 18 a3 26 d3 e5 19 28 e5 cc 9a 3d f5 67 d5 80 74 13 1d ac 59 a4 55 1e 3c ce 2e 4f e9 c7 c4 c4 c8 27 bb e6 7c 42 a4 ac ee 2d c9 db 8b 98 b1 d5 3b 36 0d 29 56 6c 21 22 82 00 7f 81 47 9d bb 4b 22 55 4c b7 c7 b3 78 2a ac c1 95 04 3d a8 fb 25 c2 5d f8 74 e0 32 cf 41 13 63 89 57 22 aa 5e e0 16 88 20 a2 49 7c f5 46 51 b5 c9 93 a2 d8 70 b3 d0 6e 5d b6 94 cc 8b d5 4b d0 d5 18 8a 6d 7a 9f 9f 0e 17 f0 8c a9 70 6e 7e 80 6e 9b 03 6e 3f 0d 69 af 6d 51 a4 a6 d8 83 eb c4 9b 84 ba b5 04 8b 61 c5 5b c9 fd b5 7d 13 c4 5d 6b ec 11 31 66 86 81 c4 58 17 1f 82 bc 98 ec d7 fa 65 35 0e b9 d3 00 72 98 d2 ea f5 90 3c 7f c9 c3 6f 70 dc 45 b9 54 52 cb d0 fc 0f c2 05 dd 6e da 33 e0 7d c2 4b 82 3f 7c ef 79 11 6b a3 8e c8 ee 4f 98 b2 21			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:06:47 - 10/11/26 21:06:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.30

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/26 03:06:47 - 10/11/26 21:06:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232553044
Datos estampillados:	kCfjjAlnVfXnQItorlza7toaC7Y=

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ricardo Macuil De Ángel, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública